



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2018-00392** - 00

Decide el despacho la solicitud de corrección del acta de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, presentada por la parte demandante, respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-352035 pero que corresponde al **No. 50C-852035**, como se indicó en el libelo de la demanda y como figura en los demás anexos adosados al plenario.

Por considerar que se incurrió en tal yerro, la parte actora solicitó aclaración o corrección de la sentencia en tal sentido, aspecto del cual se infiere que se presenta la omisión invocada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 286 del C.G.P., establece; *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...).*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo esbozado en la norma anterior, resulta aplicable dentro del caso de marras, pues el error aludido, hace parte de los hechos y pretensiones de la demanda, donde se hizo alusión expresa sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con FMI No. 50C-852035 y no como en la parte resolutive de la sentencia se indicó 50C-352035. Aunado a que, en los documentos incorporados al proceso como poder, certificado especial para procesos de pertenencia (fl. 3), Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria No. 50C-852035 (fls. del 4 al 6), certificado catastral, valla y demás documentos obrantes en el plenario, se pudo constatar la configuración del error aludido.

De suerte que, para proceder a la corrección o aclaración deprecada, se requiere que se haya incurrido en la falencia o anomalía atrás advertida, y que conforme con la ley, deba ser objeto del pronunciamiento, situación que se presenta en el asunto que se estudia, conforme a lo atrás memorado.

Así, por lo tanto la corrección de la sentencia resulta procedente, por la omisión de un aspecto que a todas luces se trata de un error u omisión puramente aritmético, en el cual se incurrió en la sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2022, y que por ello se procederá a corregir los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la misma, para indicar que el inmueble adjudicado al señor TEODULO TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.258.164 y a FABÍAN DAVID TÉLLEZ ARISMENDY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.553.176, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, allí identificado y alinderado, le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-852035**, y no como allí se indicó.

Ha de concluirse, entonces que con ocasión de la corrección aludida en precedencia,

correspondiente al defecto aludido en párrafos anteriores, se accederá a la solicitud elevada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Corregir los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de pretensiones corresponde al No. **50C-852035**, y no como allí se indicó:

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

Tercero: Expídanse copias de esta providencia en favor de la parte demandante, conjuntamente con la parte resolutive de la sentencia respectiva para efectos de su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 16-ene-2023